GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JICO JANAGA DE R T

IRIS MILÁN MOJICA **QUERELLANTE**

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0017

ASUNTO: Resolución atendiendo Moción

de Reconsideración.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal

El 18 de febrero de 2021, el Lcdo. Edgar Efraín González Milán, en representación de la sucesión de Iris Milán Mojica ("Querellante), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"], la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de la cuenta 5930822000 con fecha de 14 de enero de 2021 por la cantidad de \$3,108.76.

El 7 de abril de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*, en el cual alegó que la Querellante no objetó la factura del 14 de enero de 2021 ante la Autoridad y, en consecuencia, no cumplió con el deber de agotar el remedio administrativo informal.

Luego de varios incidentes procesales, el 6 de octubre de 2021 el Negociado de Energía ordenó a la Querellante a que, en el término de veinte (20) días, presentara evidencia de su objeción de factura ante la Autoridad, bajo apercibimiento de que el incumplimiento con dicha orden podría conllevar que se declare ha lugar la solicitud de desestimación de la Autoridad.

El 18 de marzo de 2022, transcurrido en exceso el término concedido a la Querellante, sin que ésta cumpliera con la orden emitida, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe, y determinó desestimar la Querella de epígrafe.

Sin embargo, el 11 de marzo de 2022, la Querellante, por conducto de su representante legal, presentó un escrito titulado *Moción informativa y en Cumplimiento de Orden*, pero por error o inadvertencia no atendimos el mismo.

El 5 de abril de 2022, la Querellante inconforme con la Resolución Final y Orden emitida el 18 de marzo de 2022, presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Reconsideración*, solicitando al Negociado de Energía reconsiderar su determinación de desestimar la Querella instada.

El 20 de abril de 2022, el Negociado de Energía emitió Resolución acogiendo para evaluación la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por la Querellante.

II. Argumentos de la Moción de Reconsideración del Promovido

En su Moción de Reconsideración, la Querellante expresó que el 11 de marzo de 2022 presentó un escrito titulado *Moción informativa y en Cumplimiento de Orden*, en réplica a la

And At

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

moción dispositiva presentada por la Autoridad el 7 de abril de 2022.² La Querellante alegó que cumplió con agotar el remedio administrativo de objeción de factura ante la Autoridad y con todas las instrucciones establecidas al dorso de la factura, incluyendo el pago de las cantidades no impugnadas.³ Además, alegó que "no es acorde al estado de derecho aplicable, ni a la justicia, imponer el pago de miles de dólares a la residencia de un envejecido que no consumió la cantidad de energía facturada, por estar la propiedad desocupada y tampoco procede dicha imposición luego del transcurso de años contados a partir del alegado consumo."⁴

Para apoyar su solicitud, la Querellante mencionó que "no se debe privar a un cliente con un reclamo real y justiciable," y que en Puerto Rico existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. Además, señaló que, ante una moción de parte para la desestimación de una demanda, la solicitud debe ser interpretada de forma liberal a favor del reclamante y, no se debe desestimar excepto se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.⁵

Por último, la Querellante sostuvo que, en el caso de autos hay controversias sustanciales de hechos, sustentadas por evidencia, sobre hechos esenciales que ponen en relieve que estamos ante un caso justiciable, con elementos suficientes que en su día pudieran representar un remedio a favor de la parte Querellante. Por lo que, apela a que el Negociado de Energía no suscriba la injusticia que representaría negarle su oportunidad de defenderse en el presente recurso.⁶

Por consiguiente, la Querellante solicita al Negociado de Energía, que reconsidere la determinación alcanzada, mediante la cual se ordenó la desestimación de la Querella instada y, que se cite a una vista para discutir aspectos procesales, de descubrimiento de prueba y establecer una fecha para la vista adjudicativa.

III. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543 establece que "[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda. En cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio* o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte."

Por otro lado, la Sección 11.01 del Reglamento 8543 establece que cualquier parte en un procedimiento adjudicativo que no esté conforme con una determinación final del Negociado podrá presentar una solicitud de reconsideración debidamente fundamentada y dentro del término de veinte (20) días establecido en la Ley 38-2017, contados a partir de la fecha de



² Véase *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, presentada por la parte Querellante el 11 de marzo de 2022, a la página 1, inciso 2.

³ ld; al inciso 4.

⁴ ld; al inciso 7.

⁵ Id; inciso 10, citando a B.S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 DPR 738 (2005); Pressure Vessels P.R. v. Envire Bas de P.R., 137 DPR 497, 505 (1994).

⁶ *ld*; inciso 11.

⁷ Conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de le enmendada

archivo en autos de la notificación de resolución u orden expedida a tales efectos.

Evaluados los argumentos de la Querellante en su solicitud de Reconsideración y de una revisión del expediente del caso, el Negociado de Energía reconoce que, efectivamente, del expediente administrativo surge, que la Querellante cumplió con la orden emitida por este foro, aunque no oportunamente. Sin embargo, tomando en consideración que no atendimos la *Moción informativa y en Cumplimiento de Orden* presentada por la Querellante, antes de emitir la Resolución Final y Orden, entendemos prudente conceder una oportunidad a la parte, para que presente sus argumentos y evidencia en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Por consiguiente, el Negociado de Energía determina reconsiderar la Resolución Final y Orden emitida el 18 de marzo de 2022.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DECLARA HA LUGAR** la Moción Solicitando Reconsideración presentada por la Querellante. Por consiguiente, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaria, asignar el caso a un Oficinal Examinador, para la continuación de los procesos en cuanto a la Querella de autos y la celebración de una vista para dilucidar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el <u>5</u> de julio de 2022. La Comisionada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico además que el <u>5</u> de julio de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0017 y he enviado copia de a misma por correo electrónico a <u>irodriguez@diazvaz.law</u>, <u>gonzalezmilan@gmail.com</u> y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Díaz & Vázquez Law Firm, P.S.C. Lcda. Irelis M. Rodríguez Guzmán PO Box 11689 San Juan, P.R. 0092-1689

Iris Milán Mojica Lcdo. Edgar E. González Milán PO Box 2802 Guaynabo, PR 00969-2802

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy <u>5</u> de julio de 2022.

Wanda I. Cordero Morales Secretaria Interina

